

Popayán, 17 de agosto de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que la parte demandante, correspondió por reparto vía correo electrónico. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, diez y siete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No. 789.

Radicación No.	19001-31-10-001-2021-00248-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante:	Alba López de Hurtado y/o Alba Cecilia López de H
Demandante:	María Marcela Ortega Hurtado y otros

Viene a despacho la demanda de la referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa, encontramos que reúne los requisitos formales para su admisión, exigidos por los artículos 82, 487,488 y ss, del C.G.P., y acorde con los arts. 1312 y ss del Código Civil, este Juzgado dispondrá su admisión y en consecuencia se harán los ordenamientos correspondientes.

Teniendo en cuenta que en este causa mortuoria también se liquidará la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ DE HURTADO con el señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, según se desprende del registro civil de matrimonio que se lleva en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapi Cundinamarca al tomo 1, folio 357; sociedad conyugal que se encuentra disuelta como consecuencia de la Sentencia del 5 de septiembre de 1978, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de Separación de Bienes propuesto para la época por la hoy obitada ALBA CECILIA LOPEZ DE HURTADO en contra del señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán en providencia del 14 de Noviembre de 1978, liquidación que no ha sido liquidada hasta la fecha y por consiguiente, resulta

admisible la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto por el art. 520 del C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los señores MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO y LINA MARIA ORTEGA HURTADO, han acreditado con prueba idónea a través de los respectivos registros civiles de nacimiento expedidos por la Notaría Primera de Popayán, según serial No.0619515; 0254722 y 1527319, respectivamente, su calidad de hijos de la causante GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA y por consiguiente nietos de la extinta ALBA CECILIA LOPEZ y/o ALBA LOPEZ DE HURTADO, quienes han aceptado la herencia que por derecho de trasmisión les corresponde a su referida progenitora,--- se dispondrá su reconocimiento como tal y siendo este Despacho el competente para el conocimiento de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9 del art.22 del C. G. P., se admitirá la demanda y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

#### RESUELVE:

**Primero.-ADMITIR** la demanda de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ (q.e.p.d), propuesta por la señora MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO y Otros, a través de apoderado Judicial, por estar conforme a derecho.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **Declarar Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la ley, el proceso de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ (q.e.p.d), quien falleció el 2 de Junio de 2018,** hecho acaecido en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio.

**Tercero.-** -. **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ (q.e.p.d), y el señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto.- RECONOCER DERECHO A INTERVENIR** en esta sucesión intestada bajo la figura de la Trasmisión a los señores MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO C.C. No.34.565.033; FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO C.C.No.76.315.752 y LINA MARIA ORTEGA HURTADO C.C.No.34.569.753; en calidad de hijos de su extinta madre

GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA, fallecida el día 8 de julio de 2019, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Quinto.-** ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del presente auto al señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, en su condición de cónyuge supérstite de la citada causante, para efectos de la vinculación al proceso conforme lo dispuesto por el art. 492 del C. G. P, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifestar si opta por gananciales o porción conyugal, con la advertencia de las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo, es decir que, hará presumir que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del código civil; Notificación que está a cargo de la parte actora, dando aplicación al artículo 291 del CGP., en armonía con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando la evidencia de su cumplimiento.

En caso de hacerse la notificación a través de medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**Sexto.-** Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandantes, ha manifestado en varios pasajes de la demanda desconocer el lugar de residencia del cónyuge supérstite, solicitando su emplazamiento, petición que fundamenta en el hecho, según el cual, desde que se tramita el proceso de separación de bienes en el año 1977 de tiempo atrás (1949) no se tenía noticias, en consecuencia EMPLÁCESE al cónyuge supérstite HUMBERTO HURTADO CARDONA, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene al emplazado que si no comparece se le designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda para que en su nombre y representación ejerza su derecho de defensa; según se dispuso en el numeral anterior.

**Séptimo.-** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula No.29.857.249, lo que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., además de incluir la citación de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ALBA LOPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LOPEZ (q.e.p.d), y el señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hará por la Secretaria del Juzgado.

**Octavo.** - INSCRIBASE la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

**Noveno.-** Comuníquese la iniciación de este proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán, para que se informe si la causante dejó deudas pendientes con el Fisco Nacional, precisando que los bienes relictos relacionados tienen un valor aproximado a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (236.815.500,00)Mcte. Líbrese el oficio respectivo.

**Decimo .-** Dese a la demanda el Tramite establecido para los procesos Liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del C. G.P.

**Decimo Primero.-** Reconocer personería a la doctora JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN, abogada titulada en ejercicio, para que intervenga en este proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Vzm.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a40e9b1b8c702e672f48a9f63ba0d5247ee0e0ea3ac7da305395709da3a510**

Documento generado en 17/08/2021 11:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**